

Ciudad de México, Septiembre 27 de 2013.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene por objeto, entre otros aspectos, supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto.

Asimismo, acorde a lo señalado en el artículo 4, fracción VII del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, la CNBV es competente para dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, así como a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

En ese contexto, con el propósito de que las instituciones de crédito lo tomen como referencia en los procesos de apertura de cuentas o celebración de contratos con instituciones de crédito en el extranjero, incluyendo aquéllos que involucren operaciones con dólares de los Estados Unidos de América (EUA), en efectivo, para el fortalecimiento de sus políticas de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD/FT), la CNBV recomienda que se sigan las siguientes:

### **MEJORES PRÁCTICAS**

Cuando las instituciones de crédito pretendan abrir cuentas o celebrar contratos con instituciones de crédito establecidas en el extranjero, incluyendo aquellos que involucren operaciones con dólares de los EUA en efectivo, se recomienda que proporcionen a estas últimas, de forma recíproca, la información y documentación que más adelante se refiere, así como seguir los demás aspectos que se indican:

1. El número y monto estimado de las operaciones y las zonas geográficas en que se realizarán, a fin de que las instituciones de crédito del extranjero puedan determinar el nivel de riesgo que le corresponda.
2. La información que, conforme al régimen de PLD/FT aplicable en cada jurisdicción, se requiera a fin de dar cumplimiento a las políticas de identificación y conocimiento del cliente con sujeción a las normas de confidencialidad de la información de clientes y usuarios establecidas en los ordenamientos legales aplicables.
3. El área de PLD/FT de la institución de crédito respectiva, se pondrá en contacto con su homóloga de la institución de crédito en el extranjero, con objeto de compartir información

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

relacionada con las políticas, criterios, medidas y procedimientos que hayan implementado, para dar cumplimiento al régimen de PLD/FT.

4. Las instituciones de crédito proveerán a las instituciones de crédito en el extranjero, evidencia del cumplimiento de las obligaciones en materia de PLD/FT, así como información que demuestre que la institución se encuentra autorizada y supervisada por las autoridades competentes.
5. Las instituciones de crédito facilitarán la demás información y documentación que permita a la institución de crédito en el extranjero valorar el nivel de cumplimiento y la suficiencia de los controles que hayan sido implementados por la institución de crédito, en materia de PLD/FT.
6. Las instituciones de crédito proporcionarán un escrito a la institución de crédito en el extranjero, en el que manifiesten que cumplen con las normas, políticas y procedimientos que les son aplicables en materia de PLD/FT.
7. Con base en el análisis de toda la información y documentación recabada, la institución de crédito en el extranjero podría determinar, de acuerdo con sus políticas internas en materia de PLD/FT, si procede el establecimiento de la relación comercial de que se trate.

Es recomendable que las instituciones de crédito, previo a la apertura de cuentas o celebración de contratos, incluyendo aquellos que involucren operaciones con dólares de los EUA en efectivo, brinden recíprocamente las facilidades necesarias para que se realice un análisis integral acerca de toda aquella información que resulte relevante para tomar la decisión de iniciar relaciones comerciales con la institución de crédito respectiva.

Lo anterior, en razón de que las mejores prácticas antes señaladas son recomendaciones de carácter enunciativo, no limitativo, y que se pueden adoptar medidas adicionales en el establecimiento o durante la relación comercial con instituciones de crédito en el extranjero, que salvaguarden a ambas entidades de ser utilizadas para la realización de actividades ilícitas.